



Nota N° 7-1-M-N/52

La Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en ocasión de transmitir la respuesta del Estado peruano a la comunicación AL PER 1/2024, de 26 de enero de 2024, enviada por el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

La Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 2 de abril de 2024



A la Honorable
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra.-

**Respuesta del Estado peruano a la solicitud de información de los
procedimientos especiales del Relator Especial sobre los derechos de
los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, Sr. José Francisco Cali
Tzay
(AL PER 1/2024)**

Índice

I. Medidas adoptadas por el Estado peruano para proteger la diversidad biológica, bosques y lucha contra el cambio climático.....	3
II. Medidas adoptadas para proteger la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.....	6
III. Mecanismos del Estado peruano para garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas	8
IV. Información sobre el proceso legislativo seguido para la adopción de la Ley N° 31973 que modifica la Ley Forestal y de Fauna Silvestre	9
V. Información sobre las medidas para garantizar que las empresas y actores privados o no estatales respeten los derechos de los Pueblos Indígenas, la biodiversidad y la regulación ambiental.....	13
VI. Información sobre el estado actual de las investigaciones y procesos penales por crímenes contra miembros de Pueblos Indígenas en el Perú.....	14
VII. Conclusiones	18

I. Medidas adoptadas por el Estado peruano para proteger la diversidad biológica, bosques y lucha contra el cambio climático

1. La Constitución Política del Perú (CPP) señala que los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, que el Estado es soberano en su aprovechamiento y que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares¹. Asimismo, el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas².
2. Por otro lado, el Perú en el 2011, aprobó la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre con la finalidad de “promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre (...)”³.
3. Asimismo, el artículo 2 de la citada Ley señala que la aplicación recae en “personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, vinculadas a la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, a los recursos naturales, a los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y a las actividades forestales y de fauna silvestre y conexas”⁴.
4. Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 29763 indica que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se constituye por: *i)* los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; *ii)* los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente; *iii)* la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados; *iv)* Los bosques plantados en tierras del Estado; *v)* los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; *vi)* las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos; y, *vii)* Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en objeto de aprovechamiento económico⁵.
5. Además, el artículo 5 describe que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional: **(i)** los bosques naturales, **(ii)** las plantaciones forestales, **(iii)** las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea; y, **(iv)** los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética⁶.
6. A su vez, la Ley dispuso crear el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR⁷) como aquel organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI)⁸. Precisamente, SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y tiene como función principal promover la gestión sostenible de la flora y fauna silvestre del país. Asimismo, SERFOR se encarga de definir políticas, normas y procedimientos, así como brindar asistencia técnica especializada

¹ Artículo 66 de la Constitución de la Política del Perú.

² Artículo 68 de la Constitución de la Política del Perú.

³ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 22.07.11.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ SERFOR. Información institucional. Ver más información en: <https://www.gob.pe/institucion/serfor/institucional>

⁸ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 22.07.11.

y gratuita en manejo forestal y de fauna silvestre, entre otras acciones⁹.

7. Por otro lado, en el año 2013, se promulgó el Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, el cual aprobó la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Esta política se destacó por congregarse en su formulación diversos sectores como el entonces Ministerio de Agricultura y Riego (Actualmente, MIDAGRI), el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura.
8. De los objetivos que plantea la referida política, se destaca i) el fomento de la gobernanza forestal; ii) la conservación y aprovechamiento sostenible de bienes y servicios de ecosistemas forestales, vegetación silvestre y de la fauna silvestre; iii) el propiciar negocios competitivos que ofrezcan rentabilidad a los usuarios del bosque; y, iv) el fortalecimiento y promoción del manejo forestal comunitario por los pueblos indígenas y otras poblaciones locales¹⁰.
9. Ahora, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹¹ que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, sanciona el desbosque y cambio de uso de suelo cuando no media autorización previa de SERFOR o de la autoridad regional y de fauna silvestre correspondiente. Asimismo, el referido Reglamento, en su artículo 8, precisa que en caso el desbosque pudiese “afectar a las comunidades campesinas y nativas, rige el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y de acuerdo al artículo 60, en el caso de las reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, no se autoriza desbosque” (énfasis en el original)¹².
10. También se cuenta con el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI¹³ que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Este reglamento tiene por finalidad garantizar el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos.
11. Por su parte, el Decreto Supremo N° 005-2022-MIDAGRI¹⁴ que aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM) tiene previsto la regulación y asignación del uso que se darán a las tierras según las características edáficas y la vocación natural¹⁵. En la misma línea, esta clasificación permite contribuir a prevenir los efectos del cambio climático y la alta presión antrópica sobre el suelo y su entorno, evitando la degradación de los ecosistemas¹⁶.
12. Por otro lado, de acuerdo a las atribuciones del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación (MPFN), se tiene prevista la prevención y sanción de los delitos de tala ilegal, el desbosque

⁹ SERFOR. Información institucional. Ver más información en: <https://www.gob.pe/institucion/serfor/institucional>

¹⁰ Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI que aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Publicado: 14.08.2013.

¹¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas. Publicado: 30.09.2015.

¹² SERFOR. Informe Técnico N° D000087-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR.

¹³ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Publicado: 12.04.2021.

¹⁴ Decreto Supremo N° 005-2022-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor. Publicado: 24.04.2022.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

y el cambio de uso los cuales están regulados en los artículos 31¹⁷, 310-A¹⁸, 310-C¹⁹, 311²⁰, 312²¹ y 313²² del Código Penal Peruano. Asimismo, el MPFN cuenta con Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental²³ encargadas de la prevención y persecución de delitos ambientales. No obstante, en aquellos lugares donde aún no existan dichas fiscalías, la labor es asumida por las Fiscalías de Prevención del Delito con competencia en materia ambiental o por las Fiscalías Penales²⁴.

¹⁷ **Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

¹⁸ **Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables**

El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.

¹⁹ **Artículo 310-C.- Formas agravadas**

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.*
 - 2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.*
 - 3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.*
 - 4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.*
 - 5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.*
 - 6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.*
 - 7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.*
 - 8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.*
- La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:*
- 1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.*
 - 2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.*
 - 3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos.*
 - 4. Financie o facilite la comisión de estos delitos*

²⁰ **Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas**

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años. La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

²¹ **Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley**

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.

²² **Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje**

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

²³ A la fecha, existen 12 Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental con sedes en Chachapoyas, Bagua, Iquitos, Maynas, Nauta, Madre de Dios, Moyobamba, Juanjuí, Yurimaguas, Ucayali y Atalaya.

²⁴ MPFN. Informe N° 100-2024-MP-FN-CFSN-FPS-DHI. Fecha: 26.03.2024. Página 4.

13. En la misma línea, el MPFN cuenta con Protocolos de Interdicción contra la Tala Ilegal, elaboradas por la Coordinación Nacional de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental²⁵²⁶

II. Medidas adoptadas para proteger la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial

14. El artículo 2 inciso 19 de la CPP garantiza el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural, por lo cual el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
15. Es por ello que el 18 de mayo de 2006 se aprobó la Ley N° 28736, “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”²⁷ (Ley PIACI), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES²⁸. Dicha norma tiene como objetivo “establecer un régimen especial transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana que se encuentren en situación de aislamiento (PIA) o en situación de contacto inicial (PICI), garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad”²⁹.
16. Cabe precisar que, el artículo 4 de la citada Ley PIACI establece los siguientes compromisos asumidos por el Estado peruano, a fin de garantizar sus derechos³⁰:
- i) “Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;
 - ii) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;
 - iii) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;
 - iv) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;
 - v) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,
 - vi) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria”.

²⁵ Se cuenta con las siguientes resoluciones que aprobaron la interdicción ordinaria contra la tala ilegal:

1.Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1787 – 2016 – MP – FN de fecha 25 de abril del 2016, por medio de la cual se resuelve aprobar el Protocolo de Intervención en las Acciones de Interdicción Extraordinaria contra la Tala Ilegal.

2.Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4500 – 2016 – MP – FN de fecha 31 de octubre del 2016, que aprueba el Protocolo para la realización de Operativos de Interdicción Ordinaria contra la Tala Ilegal.

²⁶ MPFN. Informe N° 100-2024-MP-FN-CFSN-FPS-DHI. Fecha: 26.03.2024. Página 5.

²⁷ Ley N° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 18.05.2006.

²⁸ Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES que aprueba el Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Publicado: 5.10.2007.

²⁹ Ley N° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 18.05.2006

³⁰ Ley N° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 18.05.2006. Artículo 4.

17. Asimismo, la Ley PIACI y su reglamento prevén la figura de la reserva indígena³¹ como el mecanismo central del Régimen Especial Transectorial para la protección territorial de los PIACI que habitan en su interior, estableciendo como principal medida la intangibilidad de estas áreas geográficas y la prohibición de ingresos, salvo casos excepcionales y únicamente dirigidas a agentes estatales³².
18. El año 2013, en el marco de la Ley PIACI, se creó el “Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y el Registro de Reservas indígenas”³³ Aunado a ello, el año 2015, se aprobó el “Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial” cuyo objeto es el establecimiento de conductas y procedimientos a implementarse frente a situaciones de hallazgo, avistamiento o contacto con los PIA o ante el relacionamiento con un PICI³⁴.
19. En el año 2015, se promulgó la Política para la Transversalización del Enfoque Intercultural (PNTEI) mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC³⁵ con la finalidad de orientar, articular y establecer los mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas y la población afroperuana³⁶.
20. En el año 2020, se aprobó la Política Nacional de Cultura al 2030 (PNC) mediante Decreto Supremo N° 009-2020-MC³⁷ con el objetivo de impactar en la igualdad, apostando por la afirmación de la interculturalidad y la diversidad, y promoviendo un país libre de discriminación; y, además, en la recuperación y crecimiento de la economía, a través de la generación de empleo, productividad y competitividad en el país³⁸.
21. En el año 2021, se actualizó la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040 (PNLOTI) mediante Decreto Supremo N° 012-2021-MC³⁹ con la finalidad de impulsar servicios públicos en lengua indígena u originaria hacia sus hablantes, reducir la discriminación por el uso de la lengua indígena, incrementar la transmisión intergeneracional de las lenguas; así como incrementar su dominio oral y escrito para los hablantes⁴⁰.
22. En la actualidad, el Ministerio de Cultura se encuentra elaborando la propuesta de la Política Nacional de Pueblos Indígenas u Originarios (PNPI), la cual constituye un instrumento de carácter multisectorial, mediante el cual se prioriza un conjunto objetivos y acciones dirigidos a resolver la vulneración estructural de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios⁴¹.

³¹ Se definen como las tierras delimitadas por el Estado peruano, de carácter intangible, a favor de los PIACI en tanto mantengan tal situación, a fin de proteger los derechos, hábitat y condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos (literal d) del Artículo 2 de la Ley PIACI).

³² Ley N° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 18.05.2006. Artículos 5 y 6.

³³ MINCUL. R.V. N° 004-2013-VMI-MC. Publicado: 21.06.2013. Artículo 1.

³⁴ MINCUL. R.M N° 240-2015-MC. Publicado: 25.07.2015.

³⁵ Decreto Supremo N°003-2015-MC que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural. Publicado:28.10.2015.

³⁶ *Ibidem*

³⁷ Decreto Supremo N° 009-2020-MC que aprueba la Política de Cultura al 2030. Publicado: 20.07.2020.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Decreto Supremo N° 012-2021-MC que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2030. Publicado:15.07.2021.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ MINCUL. Informe N° 86-2024-VMI/MC.

III. Mecanismos del Estado peruano para garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas

23. El proceso de consulta previa en el Estado peruano se encuentra regulado, desde el año 2011, con la aprobación de la Ley N° 29785, “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional”⁴², y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC⁴³, los cuales desarrollan el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto de las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente⁴⁴.
24. En ese sentido, se entenderá que “una medida afecta directamente derechos colectivos de pueblos indígenas cuando contienen aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos, conforme al artículo 3, literal b)⁴⁵ del Reglamento de la Ley de Consulta Previa”⁴⁶.
25. Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido al Convenio 169 de la OIT como fuente de derecho interno de obligatoria aplicación por todas las entidades estatales por lo cual se ha establecido el derecho fundamental a la consulta previa⁴⁷. Dicho derecho tiene como contenido constitucionalmente protegido: i) el acceso a la consulta; ii) el respeto de las características esenciales de dicho proceso; y, iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados⁴⁸ y establece tanto la obligación estatal de garantía a través de la promoción de la organización y procedimientos adecuados, como el deber de respeto que implica llevar a cabo este proceso cada vez que se prevea la aprobación de medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente derechos colectivos, la existencia física, la identidad cultural, la calidad de vida o el desarrollo de los pueblos indígenas u originarios⁴⁹.
26. En ese sentido, en aplicación del artículo 15 de la Ley N° 29785, “el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta comprende la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta “(...) de lo contrario, se estaría desvirtuando la esencia misma del proceso de consulta”⁵⁰.
27. Con relación a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el Tribunal ha señalado que no es posible aplicar los mismos criterios de consulta previa de los pueblos indígenas que han tenido contacto con otras culturas y civilizaciones a los PIA y PICI⁵¹. En dicha línea, ha indicado que, en relación con la libre autodeterminación del que gozan estos pueblos, la

⁴² Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 07.09.2011.

⁴³ MINCUL. Decreto Supremo N° 001-2012-MC que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Publicado: 03.04.2012.

⁴⁴ Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 07.09.2011

⁴⁵ Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa

b) Afectación Directa. - Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

⁴⁶ MINCUL. Informe N° 86-2024-VMI/MC.

⁴⁷ Tribunal Constitucional. Expediente N° 03326-2017-PA/TC. Fundamentos jurídicos 29 y 34.

⁴⁸ Tribunal Constitucional. Expediente N° 00022-2009-PI/TC. Fundamento jurídico 37.

⁴⁹ Tribunal Constitucional. Expediente N° 03326-2017-PA/TC. Fundamento jurídico 40.

⁵⁰ Tribunal Constitucional. No 0022-2009-PI/TC. FJ 40.

⁵¹ MINCUL. Informe N° 86-2024-VMI/MC.

⁵² Tribunal Constitucional. Expediente N° 01460-2015-PA/TC. Fundamento jurídico 8.

premisa básica que debe guiar el comportamiento del Estado y de la sociedad gira en torno al principio de no contacto y a la libre elección de dichos pueblos de mantener su situación de aislamiento⁵³.

IV. Información sobre el proceso legislativo seguido para la adopción de la Ley N° 31973 que modifica la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

28. El 5 de noviembre de 2021, se presentó el Proyecto de Ley N° 649/2021-CR, “Ley que modifica el artículo 29 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre e incorporan disposiciones transitorias para su actualización de los límites del bosque de producción permanente”⁵⁴. Este Proyecto de Ley proponía modificar el artículo 29 de la Ley N° 29763 e incorporar disposiciones transitorias para la actualización de los límites del Bosque de Producción Permanente y su protección legal.
29. El 9 de noviembre de 2021, el referido Proyecto sólo fue enviado hacia la Comisión Agraria para su estudio y remisión a las entidades para responder a las solicitudes de opinión⁵⁵.
30. Como respuesta a la solicitud de opinión, el MIDAGRI mediante el Oficio N°0189-2022-MIDAGRI/SG indicó que el referido Proyecto resulta no viable “en razón que contraviene la legislación forestal y de fauna silvestre; ya se cuenta con una normativa que regula el redimensionamiento por superposiciones con los Bosques de Producción Permanente; y la exposición de motivos no contiene el análisis técnico y legal que sustente la suspensión de la zonificación propuesta”⁵⁶.
31. Por otro lado, el 6 de diciembre de 2021, se presentó el Proyecto de Ley N° 894/2021-CR, “Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal”. Este Proyecto de Ley tuvo como finalidad conseguir la especificación de la incumbencia en materia forestal respecto al establecimiento de bosques de Producción Permanente y de la aprobación de la zonificación forestal⁵⁷. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2021, el referido Proyecto sólo fue enviado hacia la Comisión Agraria para su estudio y remisión a las entidades para responder a las solicitudes de opinión⁵⁸.
32. Como respuesta a la solicitud de opinión, el MIDAGRI mediante el Oficio N° 0784-2022-MIDAGRI/SG consideró, a través de su Dirección de Políticas y Normatividad Agraria, viable el referido Proyecto en específico la propuesta de modificación de los artículos 29 y 33 de Ley Forestal y Fauna Silvestre, al resultar compatibles tal modificación con el marco de competencias del MIDAGRI y los instrumentos de planificación en materia agraria concretamente con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y su marco normativo

⁵³ Tribunal Constitucional. Expediente N° 01460-2015-PA/TC. Fundamento jurídico 13.

⁵⁴ Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 649/2021-CR, “Ley que modifica el artículo 29 de la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre e incorporan disposiciones transitorias para su actualización de los límites del bosque de producción permanente”. Fecha: 5.11.2021, <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDgwNg==/pdf>

⁵⁵ Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 649/2021-CR, “Ley que modifica el artículo 29 de la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre e incorporan disposiciones transitorias para su actualización de los límites del bosque de producción permanente”. Fecha: 5.11.2021, <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTExNg==/pdf>

⁵⁶ Congreso de la República. Oficio N°0189-2022-MIDAGRI/SG, Oficio de MIDAGRI que da respuesta a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 649/2021-CR, “Ley que modifica el artículo 29 de la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre e incorporan disposiciones transitorias para su actualización de los límites del bosque de producción permanente”. Fecha: 2.02.2022, Página 15.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYyMTk=/pdf>

⁵⁷ Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 894/2021-CR. Fecha: 6.12.2021,

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODAwNQ==/pdf>

⁵⁸ Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 894/2021-CR. Fecha:10.12.2021. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODQwMg==/pdf>

de desarrollo”⁵⁹Adicionalmente, se indicó que “SERFOR considera viable con observaciones el referido Proyecto, siendo sus observaciones tanto de orden formal (compatibilidad con el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República) como sustanciales, proponiendo fórmulas de redacción alternativas a las contenidas en el Proyecto de Ley N° 29763-Ley Forestal y de Fauna Silvestre”⁶⁰.

33. Con fecha 9 de mayo de 2022, la Comisión Agraria del Congreso de la República aprobó por unanimidad el Dictamen que acumuló los Proyectos de Ley N° 649/2021-CR y N° 894/2021-CR ⁶¹. Posteriormente, el 30 de junio de 2022, el Pleno del Congreso aprobó el Texto Sustitutorio recaído de forma acumulativa en los proyectos anteriormente mencionados⁶².
34. El 7 de julio de 2022, durante la sesión del Pleno, se acumuló al Texto Sustitutorio el Proyecto de Ley N° 2315/2021-CR, “Ley que facilita las condiciones para la promoción de las inversiones en el sector agrario, afectadas por la pandemia y prevenir la crisis alimentaria”⁶³.
35. Una vez aprobado el Texto Sustitutorio por el Pleno del Congreso, el 14 de julio de 2022, se envió la Autógrafa de la “Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal” hacia el Poder Ejecutivo⁶⁴.
36. El 8 de agosto de 2022, el Poder Ejecutivo mediante Oficio N° 250-2022-PR observó la Autógrafa señalando que “esta no sólo contravenía la finalidad y objetivos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sino también lo previsto en los numerales 1 y 22 del artículo 2 y los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política del Perú, referidos a promover el uso sostenible de los recursos naturales y a la conservación de la diversidad biológica, atentando contra el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada y poniendo en grave riesgo el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas”⁶⁵.
37. El 29 de agosto de 2022, se aprobó la cuestión previa a fin de que los proyectos de ley N° 649/2021-CR, N° 894/2021-CR y N° 2315/2021-CR retornen a la Comisión Agraria y se

⁵⁹ Congreso de la República. Oficio N° 0189-2022-MIDAGRI/SG, Oficio de MIDAGRI que da respuesta a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N°894/2021-CR, “Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal”. Fecha 22.02.2022, Página 7.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjIzMzM=/pdf>

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Congreso de la República. La Comisión Agraria emitió el Dictamen aprobado por unanimidad recaído en los Proyectos de Ley N° 649/2021-CR y N° 894/2021-CR. Fecha:9.05.2022,

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE1MDU=/pdf>

⁶² Congreso de la República. La Comisión Agraria aprobó el Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 649/2021-CR y N° 894/2021-CR. Fecha: 30.06.2022,

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE1MDA=/pdf>

⁶³ Congreso de la República. Acumulación del Proyecto de Ley N° 2315/2021-CR, “Ley que facilita las condiciones para la promoción de las inversiones en el sector agrario, afectadas por la pandemia y prevenir la crisis alimentaria al Texto Sustitutorio. Fecha: 7.07.2022,

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzUxMzY=/pdf>

⁶⁴ Congreso de la República. El Despacho Presidencial del Congreso de la República envió al Poder Ejecutivo la Autógrafa “Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal”. Fecha: 14.07.2022, <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc2MTU=/pdf>

⁶⁵ Congreso de la República. El Poder Ejecutivo remitió a la presidencia del Congreso de la República la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo. Fecha: 8.08.2022, Página 6.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE4MjM=/pdf>

remitan a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso⁶⁶.

38. El 4 de noviembre de 2022, la Comisión Agraria remitió el Dictamen por insistencia de la Autógrafa recaída en los proyectos N° 649/2021-CR, N° 894/2021-CR y N° 2315/2021-CR⁶⁷, ante las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo.”.
39. El 23 de noviembre de 2022, la Junta de Portavoces del Congreso acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología respecto de la Autógrafa recaída en los proyectos N° 649/2021-CR, N° 894/2021-CR y N° 2315/2021-CR⁶⁸.
40. El 25 de enero de 2023, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología acordó por mayoría el Dictamen de allanamiento con recomendación al archivo a la Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo⁶⁹.
41. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2023, el Pleno del Congreso aprobó por insistencia el Dictamen que modifica la Ley N° 29763⁷⁰.
42. Cabe mencionar que, el 15 de diciembre de 2023, “[REDACTED] plantearon reconsideraciones las cuales fueron subidas en el expediente digital el 19 de diciembre de 2023, razón por la cual el estado procesal del expediente digital publicado en el portal institucional, figuraba “en reconsideración. Sin embargo, el 10 de enero de 2024 a las 13:20 horas aproximadamente, las reconsideraciones ya no se visualizaban en el seguimiento del expediente digital, y fueron consideradas como documentos de anexo”⁷¹.
43. Asimismo, la señora congresista [REDACTED] “remitió el 10 de enero de 2024 el Oficio N° 433-2023-2024-RLI-CR, describiendo las preocupaciones advertidas respecto a la tramitación de las reconsideraciones planteadas contra la votación de la iniciativa legislativa anteriormente señalada”⁷².
44. El 11 de enero de 2024, se publicó la Ley N° 31973⁷³ en el Diario Oficial “El Peruano”.
45. Una vez publicada la Ley N° 31973, el Colegio de Sociólogos del Perú, con el respaldo de diversas organizaciones de pueblos indígenas y de derechos humanos y ambientales,

⁶⁶ Congreso de la República. La Junta de Portavoces del Congreso de la República aprobó la cuestión previa y envió a Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. Fecha: 29.08.2022, Página 3

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYyMzIz/pdf>

⁶⁷ Congreso de la República. La Comisión Agraria remitió el Dictamen de insistencia ante las observaciones de la Autógrafa. Fecha: 4.11.2022.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTk2NDE=/pdf>

⁶⁸ Congreso de la República. La Junta de Portavoces del Congreso de la República acordó la exoneración de dictamen. Fecha: 23.11.2022.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYyMzEw/pdf>

⁶⁹ Congreso de la República. La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología emitió el Dictamen de allanamiento con recomendación de archivo. Fecha: 25.01.2023.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzM0NjQ=/pdf>

⁷⁰ Congreso de la República. El Pleno del Congreso de la República aprobó por insistencia el Dictamen. Fecha: 14.12.2023,

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU1MTc1/pdf>

⁷¹ Congreso de la República. Informe N° 01-2024-CPAAAAE-CR. Fecha: 28 de febrero de 2024.

⁷² *Ibidem*

⁷³ Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2024.

presentó ante el Tribunal Constitucional una demanda de inconstitucionalidad⁷⁴ en contra de la referida Ley⁷⁵

46. Por otro lado, el 31 de enero de 2024, el Gobierno Regional de San Martín también presentó una demanda de inconstitucionalidad⁷⁶ en contra de la referida Ley⁷⁷
47. Por su parte, el Ministerio de Cultura se pronunció sobre el alcance de la primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31973⁷⁸. Dicho Ministerio señala que la referida disposición implicaría que se expidan títulos habilitantes “sin que se lleven a cabo los procesos de consulta previa a pueblos indígenas u originarios en la etapa prevista por la normativa especial, esto es, en el proceso de zonificación forestal”⁷⁹. En otras palabras, a tenor del Ministerio de Cultura, “ese extremo de la referida Ley podría afectar el acceso al ejercicio del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios”⁸⁰.
48. Sobre la segunda disposición complementaria transitoria de la misma ley, el Ministerio de Cultura expresa que no se abarcarían los siguientes supuestos⁸¹:
- a) Tierras y territorios de comunidades que no tengan en curso o trámite procedimientos de reconocimiento ni de titulación de sus territorios;
 - b) Tierras y territorios de comunidades que, habiendo culminado su procedimiento de reconocimiento, titulación y/o ampliación, no se encuentran georreferenciadas.
 - c) Otras localidades (anexos, caseríos, centros poblados, entre otros) que no se organizan ni definen como comunidades campesinas o comunidades nativas y sí cumplen con los criterios objetivos y subjetivos del Convenio 169 de la OIT y que, en consecuencia, también son pueblos indígenas u originarios.
 - d) Los ámbitos de solicitudes de reservas indígenas (figura distinta a las reservas territoriales) para pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o contacto inicial⁸².
49. En ese sentido, la Ley N° 31973 “podría afectar directamente el derecho colectivo a la tierra y territorio de localidades pertenecientes pueblos indígenas u originarios que no estén agrupadas en comunidades campesinas o nativas y de aquellas comunidades que no estén aún en proceso de reconocimiento, titulación, comunidades no georreferenciadas, así como pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o contacto inicial que se encuentran en ámbitos de solicitud de reservas indígenas, en tanto terceros podrán obtener títulos habilitantes sin zonificación forestal en sus territorios, lo que les permitirá realizar actividades en las tierras y territorios de dichos pueblos indígenas”⁸³
50. En el caso de la única disposición complementaria final, el Ministerio de Cultura manifiesta que dicha disposición “no excluye de su ámbito de aplicación a las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, pese a que el otorgamiento de títulos de propiedad o de constancias de posesión en la Amazonía en algunos casos se ha dado a colonos sobre

⁷⁴ Tribunal Constitucional. Expediente N° 00002-2024-PI/TC. Fecha de votación de causa: 20.02.2024.

⁷⁵ MINCUL. Informe N° 87-2024-VMI/MC.

⁷⁶ Tribunal Constitucional. Expediente N° 00003-2024-PI/TC. Fecha de votación de causa: 20.02.2024.

⁷⁷ MINCUL. Informe N° 87-2024-VMI/MC.

⁷⁸ Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2024.

⁷⁹ MINCUL. Informe N° 000086-2024-DGPI-VMI/MC. Fecha: 22.03.2024

⁸⁰ MINCUL. Informe N° 000086-2024-DGPI-VMI/MC. Fecha: 22.03.2024, Página 9.

⁸¹ MINCUL. Informe N° 000086-2024-DGPI-VMI/MC. Fecha: 22.03.2024, Página 10.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ MINCUL. Informe N° 000086-2024-DGPI-VMI/MC. Fecha: 22.03.2024, Página 11.

territorios de estos pueblos, generando escenarios de conflictividad entre localidades de pueblos indígenas u originarios y colonos”⁸⁴.

51. Por último, el Ministerio de Cultura hace énfasis que los artículos 37⁸⁵ y 38⁸⁶ fueron resultado de un proceso de consulta previa. En ese sentido, si como consecuencia de la Ley N° 31973 se establece una suspensión a la obligación de exigir a la zonificación para el otorgamiento de títulos habilitantes, lo que a su vez implica no se lleven a cabo de los procesos de consulta previa correspondientes, se modifica un acuerdo de consulta previa de la Ley N° 29763, con lo cual, se afectaría el derecho a la consulta previa en lo referido a la garantía del cumplimiento de los acuerdos alcanzados”⁸⁷.

V. Información sobre las medidas para garantizar que las empresas y actores privados o no estatales respeten los derechos de los Pueblos Indígenas, la biodiversidad y la regulación ambiental

52. Mediante Decreto Supremo N° 009-2021-JUS88, se aprobó el Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos 2021 -2025 (PNA), que tiene como objetivo implementar los Principios Rectores de las Naciones Unidas, a fin de contribuir a “garantizar que las empresas públicas y privadas respeten los derechos humanos en su ámbito de acción”. Asimismo, conforme se señala, los Ministerios y los organismos públicos implementan y adoptan, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para cumplir con las metas del PNA”⁸⁸
53. En ese sentido, el lineamiento estratégico N° 15 del PNA, de conformidad con la aplicación del enfoque intercultural, la Comisión Multisectorial Encargada Permanente creada por el Decreto Supremo N° 005-2021-MC⁹⁰, realiza el seguimiento y fiscalización de la implementación de las medidas de acción estratégicas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas u originarios en el país⁹¹

⁸⁴ MINCUL. Informe N° 000086-2024-DGPI-VMI/MC. Fecha:22.03.2024, Página 15.

⁸⁵ Artículo 37. *Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección*
En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.

Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades nativas y campesinas.

⁸⁶ Acuerdo del Acta de la reunión del 25.05.2021: Diálogo intercultural en busca de acuerdos en los artículos y temas pendientes sobre el dictamen del PL 4141/09-PE Ley forestal y de fauna silvestre (p. 37). Consultar página 103 del informe N° 28/2016:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd_nsf/CB8AC8347CFD5CFD0525841D00702DAC/\\$FILE/34.INFORTEMA38-2016-2017.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd_nsf/CB8AC8347CFD5CFD0525841D00702DAC/$FILE/34.INFORTEMA38-2016-2017.pdf)

⁸⁷ MINCUL. Informe N° 000086-2024-DGPI-VMI/MC. Fecha:22.03.2024, Página 10.

⁸⁸ MINJUSDH. Decreto Supremo N° 009-2021-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos 2021-2025. Publicado:11.06.2021.

⁸⁹ MINCUL. Informe N° 000086-2024-DGPI-VMI/MC.

⁹⁰ MINCUL. Decreto Supremo N°002-2023-MC, Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente encargada de proponer, realizar el seguimiento y fiscalizar la implementación de las medidas y acciones estratégicas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas u originarios en el país. Publicado: 24.02.2023.

⁹¹ *Ibidem*

VI. Información sobre el estado actual de las investigaciones y procesos penales por crímenes contra miembros de Pueblos Indígenas en el Perú

54. En cumplimiento de una de las metas establecidas en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, mediante el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS⁹² del 22 de abril del 2021, se creó el “Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos” (en adelante, Mecanismo intersectorial), con la finalidad de proteger, reconocer y garantizar el acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos, para propiciar un entorno adecuado para la realización de sus actividades de promoción, protección y defensa de sus derechos humanos.
55. En el mismo año, el Ministerio del Ambiente (MINAM) aprobó el Protocolo Sectorial para la protección de las personas defensoras ambientales⁹³, con el objeto de establecer los lineamientos generales para la coordinación, implementación y evaluación de la aplicación de las medidas de prevención, reconocimiento y protección a cargo del Sector Ambiental para efectos de garantizar los derechos de las personas Defensoras Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y conforme a lo establecido en el Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2021-JUS.
56. Por su parte, el Ministerio del Interior (MININTER) publicó la Resolución Directoral N° 054-2021-IN-VOI-DGIN que aprueba el “Protocolo de atención para el procedimiento de otorgamiento de garantías personales a las personas defensoras de los derechos humanos”, el cual tiene por finalidad establecer procedimientos para una oportuna y eficaz atención en las solicitudes de garantías personales, proteger la integridad y salvaguardar la paz de las PDDH⁹⁴.
57. A nivel fiscal, el año 2022, el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación (MPFN) aprobó el “Protocolo de Actuación Fiscal para la Prevención e Investigación de los Delitos en agravio de las Personas Defensoras de Derechos Humanos”⁹⁵ que tiene por objetivo establecer herramientas para la prevención e investigación de los delitos en agravio de la PDDH que garanticen la efectividad de la actuación fiscal acorde a los estándares internacionales de protección de derechos humanos y la normativa nacional sobre la materia.
58. En la misma línea, el MPFN, sea de oficio o de parte, realiza un procedimiento preventivo o iniciará diligencias preliminares por la presunta comisión de un delito, adoptando un enfoque centrado en las personas defensoras de derechos humanos⁹⁶.
59. En este contexto, es relevante precisar que en el proceso de investigación también son valorados distintos rasgos que confluyen con la identidad de las personas defensoras de derechos humanos de las víctimas, como es su sexo, género, origen étnico, religión, identidad cultural, filiación política, cosmovisión, entre otros⁹⁷.
60. Por último, el “Protocolo de Actuación Fiscal para la Prevención e Investigación de los Delitos en agravio de las Personas Defensoras de Derechos Humanos”⁹⁸ se rige por los siguientes principios: i) legalidad, ii) debida diligencia y plazo razonable, iii) igualdad ante la ley y no discriminación, iv) *pro homine*, v) no criminalización de las personas defensoras

⁹² MINJUSDH. Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, Decreto Supremo que crea el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 22.04.2021.

⁹³ MINAM. Resolución Ministerial N° 134-2021-MINAM. Fecha: 23.07.2021.

⁹⁴ MININTER. Resolución Directoral N° 054-2021-IN-VOI-DGIN. Publicado: 22.06.2021.

⁹⁵ MPFN. Resolución N° 439-2022-MP-FN. Fecha: 28.03.2022.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ MPFN. Resolución N° 439-2022-MP-FN. Fecha: 28.03.2022.

de derechos humanos, y vi) la participación de las víctimas. Asimismo, con la finalidad de que las y los fiscales del MPFN realicen una valoración adecuada del contexto y circunstancias de las personas involucradas en las investigaciones, deben ser considerados los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, diferencial e interseccional.

61. En el año 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobó la Directiva N° 003-2023-MIMP denominada “Prevención, atención, protección y reconocimiento de las mujeres defensoras de derechos humanos” que tiene como objeto establecer disposiciones para la prevención, atención, protección y reconocimiento de las mujeres en su diversidad defensoras de derechos humanos víctimas de violencia⁹⁹.
62. La Directiva N° 003-2023-MIMP reconoce que la violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos e incluye aquellas *“agresiones, amenazas o situaciones de riesgo que se realizan en agravio o con el objetivo de perjudicar a una persona defensora de derechos humanos, o a su entorno familiar o personal, a causa del ejercicio de sus actividades defensa y que puede afectar su vida; integridad física, psicológica, sexual y/o económica; libertad personal; imagen; dignidad; honor; propiedad; intimidad; libertad de opinión, expresión y de acceso a la información; libertad de circulación y de reunión pacífica, asociación, a formar, unirse y/o participar eficazmente en las organizaciones no gubernamentales, colectivos, plataformas y frentes de defensa; derecho a participar en los asuntos públicos; derecho a acceder y comunicarse con órganos internacionales; derecho a la no-discriminación; derecho a un debido proceso; o derechos de carácter individual y colectivo, entre otros”*¹⁰⁰.
63. En ese sentido, el Estado peruano remitió recientemente información en el marco del llamamiento urgente AL PER 10/2023, sobre las investigaciones en torno al asesinato del defensor indígena Q.I.A. Así, se detalló que la Tercería Fiscalía Supraprovincial Corporativa contra el Crimen Organizado asumió la competencia en el caso de homicidio contra Q.I.A, emitiendo la Disposición Fiscal de fecha 4 de diciembre de 2023 por el cual se dispuso “además de asumir la competencia del caso en mención, declarar secreta la investigación y la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, las mismas que se hallan detalladas en la Disposición antes argüida”¹⁰¹.
64. Asimismo, es menester indicar otros casos emblemáticos, los delitos investigados y su etapa procesal, de acuerdo a la información remitida por el MPFN¹⁰²:

⁹⁹ MIMP. R.M. 223-2023-MIMP. Publicada: 19.06.2023.

¹⁰⁰ MIMP. Resolución Ministerial N.º 223-2023-MIMP, Aprobar la Directiva N° 003-2023-MIMP denominada “Prevención, atención, protección y reconocimiento de las mujeres defensoras de derechos humanos”. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 19.06.2023.

¹⁰¹ MPFN. Informe N° 000039-2024-MP-FN-CFSN-FPS-DHI.

¹⁰² MPFN. Informe N° 000039-2024-MP-FN-CFSN-FPS-DHI. Fecha: 26.03.2024, Páginas 6 y 7.

FISCALÍA		DELITOS INVESTIGADOS	ETAPA PROCESAL
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Bagua		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Investigación Preparatoria
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Archivo Provisional
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas Alteración del Ambiente o Paisaje	Investigación Preparatoria
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Investigación Preliminar
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Investigación Preliminar
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto (Iquitos)		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Intermedia
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Alto Amazonas Yurimaguas		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Archivo Preliminar
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Investigación Preliminar
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Investigación Preliminar
Primera Fiscalía Corporativa Especializa en Materia Ambiental de Ucayali		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Intermedia
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Juzgamiento

FISCALÍA		DELITOS INVESTIGADOS	ETAPA PROCESAL
			Intermedia
Primera		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Intermedia
Fiscalía Corporativa Especializa da en Materia Ambiental de Ucayali			
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Investigación Preliminar
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Formalización
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Juzgamiento
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Juzgamiento
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Juzgamiento
Segunda Fiscalía Corporativa Especializa da en Materia Ambiental de Ucayali		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Etapas Intermedia
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Investigación Preparatoria
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Investigación Preliminar
		Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	Formalización de Investigación Preparatoria
		Tráfico ilegal de productos.	Juicio Oral

Elaboración: MPFN

65. De acuerdo a los cuadros precedentes, se advierte que el MPFN a través de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental intervienen en el marco de sus competencias y atribuciones para combatir los delitos ambientales¹⁰³

66. Por otro lado, el MPFN precisa que existen 5940 casos donde figuran miembros de comunidades de pueblos indígenas de los cuales resaltan “

¹⁰³ MPFN. Informe N° 000039-2024-MP-FN-CFSN-FPS-DHI. Fecha: 26.03.2024, Página 6.

[REDACTED]”¹⁰⁴
[REDACTED]

VII. Conclusiones

67. El Estado peruano ratifica su compromiso con el respeto y promoción de los derechos humanos de las personas indígenas buscando garantizar su diversidad y riqueza cultural, ancestral y territorial.
68. En atención a lo anterior, se da respuesta a la solicitud formulada por el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.

¹⁰⁴ MPFN. Informe N° 000039-2024-MP-FN-CFSN-FPS-DHI. Página 7.